



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0063/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SSen-00315 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, y su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN ROMÁN ADBRINCOLES RUÍZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor JUAN ROMÁN ADBRINCOLES RUÍZ a sus filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciada en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos precedentemente.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue recibida en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el Lic. Carlos E. Sarita, en representación de la Dirección General de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La parte accionante, hoy recurrida, Juan Ramón Adbrincoles Ruíz, recibió la decisión por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Jorge de Jesús Rumaldo, en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Además, fue recibida en iguales condiciones que las anteriores por la Procuraduría General Administrativa, el primero (1ro) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018) y recibido en la secretaría de este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida, Juan Ramón Adbrincoles Ruíz, mediante Auto núm. 9219-2018, emanado de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), acogió la acción de amparo ordenando el reintegro del señor Juan Román Adbrincoles Ruíz, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

(...)

16. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha podido advertir que la separación por parte de la Policía Nacional del Sr. Juan Ramón Adbrincoles Ruíz, por la comisión de las supuestas faltas graves, adolece de las pruebas que la justifiquen, en el sentido documentación aportada da cuenta que la decisión de desvincularle surgió tras el acciona dejado sin efecto una denuncia interpuesta contra el Sr. Carlos J. Muñoz, por no tener interés en la acusación, que ciertamente, se realizó una investigación que concluyó con la aprobación por parte del Director General de la Policía Nacional de Destituirle por la comisión de faltas graves, sin embargo de la valoración de los hechos y de las disposiciones del artículo 153,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 590, el hecho en el cual sustenta su decisión no constituye una falta grave.

17. Que en el caso que se juzga, se evidencia la violación al principio de proporcionalidad entre la falta imputada y la sanción aplicada pues la Policía Nacional al tipificar como falta grave, el hecho de que el accionante dejó sin efecto una denuncia contra el Sr. Carlos J. Muñoz, por no tener interés en continuar con la acción; permite a este tribunal constatar que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario, pues no le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; de lo anterior entendemos que, nos encontramos frente a una situación que pone en manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia a ORDENAR el reintegro del accionante.

En cuanto a la solicitud de astreinte:

20. De lo anterior expuesto, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste Tribunal, que el astreinte es una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una probable resistencia por parte de la POLICÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, solicita a este tribunal que acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revoque la decisión impugnada, sobre la base de los siguientes argumentos:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembro con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Cabo JUAN RAMON ADBRINCOLES RUIZ contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

EN CUANTO AL DERECHO:

POR CUANTO: Que el artículo 156, numerales 1, 3 y 11, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590—16, Orgánica de la Policía Nacional, establece los motivos por lo que un miembro de la policía nacional puede ser sancionado disciplinariamente.

POR CUANTO: Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido que estará conformado por la garantía mínimas establecen a continuación:

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observaciones de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

POR CUANTO: Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. (...)

POR CUANTO: Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

ES POR ESTAS Y TODAS LAS RAZONES QUE PODEIS SUPLIR CON VUESTRAS SAPIENCIA, QUE TENEMOS BIEN SOLICITAR MUY RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO. CARLOS SARITA RODRIUGEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No .030-02-2018-SSEN-00315, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE IA REFERIDA DECISION.

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Juan Ramón (aunque en los documentos procesales se habla de *Román*) Adbrincoles Ruíz, mediante escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y recibido por este Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión bajo los siguientes argumentos:

V. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION

ATENDIDO: A que la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del 13 de Junio del 2011, establece en su Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. (Negrita y subrayado es nuestro ATENDIDO: A que la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del 13 de Junio del 2011, establece en su Artículo 93. Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Negrita y subrayado es nuestro)

ATENDIDO: A que el juez a quo no acogió la solicitud de astreinte solicitada por los accionantes algo que solicitamos a ese honorable tribunal sea acogido en razón de que es la única forma que entendemos que la parte accionada hoy recurrente DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, de cumplimiento a la sentencia en mención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la parte accionada hoy recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, dentro de sus argumentos carente de objetividad y logicidad, pretende confundir al más alto honorable tribunal del país en materia constitucional, cuando se refiere a lo establecido el artículo 256 de la Constitución Dominicana el cual es el siguiente:

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley (negrita y subrayado es nuestro).

ATENDIDO: A que como puede ver ese honorable tribunal el mismo artículo en mención más arriba es claro cuando estable con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley por esta razón es evidente que la Primera Sala del tribunal Administrativo en materia de amparo a actuado conforme a las normas y leyes del país, así como la madre superiora de leyes que lo es la constitución de la república, en vista de que la cancelación de los accionantes se realizaron en violación al debido proceso y derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Artículo 69 de la Constitución de la república dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; O)' Las-r normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaéi09eS judiciales y administrativas

ATENDIDO: A que no obstante haberse establecido el debido proceso en la constitución de la república dominicana, también en la ley 5 -16,n Orgánica de la Policía Nacional, se encuentra de forma expresa el debido proceso en su artículo 168, el cual establece lo siguiente: Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y_ tienen que ser proporcionales a la falta cometida. (negrita y subrayado es nuestro).

ATENDIDO: Que el artículo 163 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: Proceso disciplinarios. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustaran a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende el derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

ATENDIDO: Que el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo y coherente en cuanto al debido proceso de ley, cuando en su sentencia TC/0051/2014, de fecha 24 del mes de marzo del año 2014, establece: en la página 12 de 16, letra d) El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de la presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

ATENDIDO: Que en consonancia con el mismo criterio el Tribunal Constitucional evacue la sentencia TC/0133/2014, de fecha 8 del mes de Julio del año 2014, establece: en la página 16 de 22, letras p, q, z.

VI. CONCLUSIONES:

POR TALES MOTIVOS, y por los que los Honorables Magistrados tengan a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espíritu de ju la Accionante, por intermedio de sus representantes legales, tiene a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL, Declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional presentado por la Accionada hoy recurrente DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por carecer legal y de objetividad, en razón que la Sentencia recurrida en Revisión no tiene vicios algunos y que la misma se ajusta a legalidad, pertinencia y justa al derecho.

SEGUNDO: ADMITIR, el presente escrito de defensa presentado por el accionante Señor JUAN RAMON ADBRINCOLES RUIZ, por ser presentado de acuerdo a lo que estable la ley que rige la materia.

TERCERO: CONFIRMAR EL NUMERAL, SEGUNDO de la Sentencia marcada con el Numero. 030-02-2018-SSSEN-00315, de fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho, (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional en materia de amparo.

CUARTO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la Sentencia marcada con el Numero. 030-02-2018-SSSEN-00315, de fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho, (2018), en consecuencia que se acoja lo solicitado en la instancia inicial de amparo en cuanto al astreinte se refiere de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la ley 137-11, por ser justo y garantizar el cumplimiento de dicha sentencia, tomando en cuenta que la Fuerza Castrenses y Policial reiterativo en desacatar decisiones e imponer el astreinte garantiza el fiel cumplimiento de la referida Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, Conforme prevé el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

SEPTIMO: CORREGIR el segundo nombre del Señor JUAN ROMAN ADBRINCOLES RUIZ, por JUAN RAMON ADBRINCOLES RUIZ, que es el nombre correcto, y no como en alguno considerando de la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00315, de fecha 27 de Septiembre del año 2018, que en el segundo nombre en parte puso ROMAN y el correcto es RAMON.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y fue recibido por este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022). Por medio de este solicita que dicho recurso sea acogido y, en consecuencia, revocada la sentencia impugnada, esencialmente por los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por LA POLICIA NACIONAL, suscrito por el Licdo. CARLOS SARITA RODRIGUEZ, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No. 9219-2018 de fecha 04 de diciembre del año 2018 y sus anexos, relativo al Recurso de Revisión interpuesto ICIA NACIONAL, en fecha 22 de noviembre del 2018; 2) La Constitución dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de noviembre del 2018 por LA POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00315 de fecha 27 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia de recurso de revisión de la Dirección General de la Policía Nacional depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibida en la

Expediente núm. TC-05-2022-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría de este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Copia del acuse de recibo de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315 en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el Lic. Carlos E. Sarita, en representación de la Dirección General de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Copia del acuse de recibo de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315 en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo por la parte recurrida, Juan Ramón Adbrincoles Ruíz, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Jorge de Jesús Rumaldo, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa del señor Juan Ramón Adbrincoles Ruíz, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y recibido por este Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y recibido por este Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos

Expediente núm. TC-05-2022-0189, relativo al recurso derevisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por las partes, el presente caso se origina con la destitución de las filas de la Policía Nacional del señor Juan Ramón Adbrincoles Ruíz, como cabo de la indicada Institución, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), según la certificación de baja, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En descuerdo con esto, el referido señor interpuso una acción de amparo, la cual fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidiendo mediante Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), acoger la acción y ordenar el reintegro del accionante, así como el pago de los salarios dejados de percibir, decisión ésta que es objeto del presente recurso de revisión por parte de la Policía Nacional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se encuentran esencialmente establecidos por el legislador

Expediente núm. TC-05-2022-0189, relativo al recurso derevisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. Dentro de este contexto, la sentencia impugnada fue recibida en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el Lic. Carlos E. Sarita, en representación de la Dirección General de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), habiendo mediado entre la fecha de notificación y la interposición del recurso tres (3) días hábiles, por lo que se estima satisfecho este requisito.

¹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2022-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso constitucional de sentencias de amparo, en cuanto a la forma, *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada.*

e. La parte recurrente en su instancia recursiva, ha expresado lo siguiente:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembro con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Cabo JUAN RAMON ADBRINCOLES RUIZ contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO AL DERECHO:

POR CUANTO: Que el artículo 156, numerales 1, 3 y 11, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590—16, Orgánica de la Policía Nacional, establece los motivos por lo que un miembro de la policía nacional puede ser sancionado disciplinariamente.

POR CUANTO: Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido que estará conformado por la garantía mínimas establecen a continuación:

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

(...)

f. En ese sentido, advierte esta corporación constitucional que, si bien la parte recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales tales como tutela judicial efectiva y debido proceso, no es menos cierto que no desarrolla ni fundamenta en hechos ni en derecho, en su instancia recursiva, en qué forma estos derechos le han sido vulnerados, limitándose a realizar un desglose de normativas, sin explicar la vinculación de los mismos con el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La mera enunciación de normas y el alegato de violación a derechos fundamentales, no resulta ser fundamento suficiente para este plenario conocer de las pretensiones del recurrente, toda vez que se precisa retener de manera individualizada y diferenciada la alegada conculcación, a fin de determinar si concurre o no la misma, pues mal pudiera este plenario, en detrimento de la parte recurrida, suplir de oficio o interpretar lo que la parte recurrente no manifestó de forma clara y precisa en su recurso, en violación al principio de igualdad procesal.

h. Implicando el principio de igualdad procesal que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha expresado lo siguiente:

El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI)» (STS, 1.ª, 14-XII-2006, rec. 5442/1999)

i. Criterio refrendado por este Tribunal mediante Sentencia TC/0071/15, al disponer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de igualdad de armas que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

j. Que, de la lectura simple de los alegatos antes mencionados, queda sobreentendido que la parte recurrente no hace mención alguna de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria a derechos fundamentales.

k. Además, esta corporación constitucional de lo antes descrito ha comprobado que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas nacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.

l. Que resulta más que evidenciado que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o, más bien, explicado la parte recurrente, la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, procede la declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes envueltas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria